

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### Decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Montánchez, de los cuales resulta:

Que en 13 de marzo último se presentó en aquel Juzgado, á nombre de Juan Borreguero Sanchez, demanda de interdicto de retener contra Juan Caballero Berrocal, uno y otro vecinos de Albalá, por haber cruzado este con vacas y una caballería un terreno propio del demandante, que con otros formaba el pago llamado Canchal de Alonso Martin, vendido por la Hacienda sin espesar que tuviera servidumbre alguna:

Que despues de confesar el hecho el demandado y probarse por informacion de testigos, se celebró el juicio verbal, al que acudió en representacion del demandado, que se hallaba constituido en la patria potestad, su padre Domingo Caballero, el cual acreditó por medio de testigos que antes de venderse el sitio llamado Canchal de Alonso Martin existia en él un camino del que usaban los vecinos de Albalá, y que despues de haberlo adquirido Caballero Berrocal habian pasado algunas personas y ganados, aunque ignorando los testigos si lo habian hecho con conocimiento del dueño:

Que en el mismo juicio verbal confesó el demandado, á instancia del demandante, que todas las fincas existentes en el Canchal de Alonso Martin tenian su entrada y salida libre y espedita, sin necesidad de la vereda en cuestion, la cual no conduce directamente á ningun pueblo:

Que el Juez practicó una diligencia de inspeccion ocular, de la cual resultó que del camino que va de Albalá á la aldea del Cano parte una vereda que atraviesa varias fincas de Borreguero y un sesmo que da entrada á ellas y concluye en una colada, la cual conduce del mencionado sesmo á la Lancha de la Bellota; hallándose interceptada la vereda por una pared ó cerca entre dos fincas del mismo Borreguero, y observándose que á pesar de la pared y de estar arada la senda en algunos trozos existen las huellas del tránsito sobre los surcos:

Que despues de estas actuaciones dictó sentencia el Juez en 7 de abril partiendo del supuesto de que la vereda estaba extinguida, y declaró haber lugar al interdicto y mantener en la posesion á Juan Borreguero Sanchez, con las oportunas amonestaciones al demandado:

Que en 8 del mismo abril el Regidor primero de Albalá, en funciones de Alcalde por incompatibilidad de éste, remitió al Gobernador copia de un acuerdo del día 7, el cual se referia á otros anteriores, escitándole á que promoviese competencia al Juzgado con motivo del referido interdicto por tratarse de una servidumbre pública:

Que de los acuerdos del Ayuntamiento de Albalá traídos al expediente gubernativo, aparece:

1.º Que en 14 de febrero último dispuso y publicó aquella corporacion «que todo vecino que tuviera terreno usurpado de aquel comun lo echase fuera en término de tercero día.»

2.º Que nombrada una comision de personas honradas y peritos que reconociera el término y amojonara los terrenos que encontrase usurpados, declaró en 10 del mismo marzo que se hallaba interceptada por Borreguero Sanchez, desde que compró su propiedad en el Canchal de Alonso Martin, la vereda de servidumbre pública que del camino de la aldea conduce á Peña Tejada.

3.º Que en sesion celebrada por el Ayuntamiento en 21 del mismo marzo se aprobó el dictámen de la referida comision, y con este motivo declaró el Regidor Bartolomé Jimenez que él y sus compañeros los poseedores del Canchal habian interceptado la vereda al hacer la division del terreno.

Y 4.º Que en 7 de abril acordó el Ayuntamiento que se destapara el portillo que habia cerrado Borreguero entre dos fincas de su propiedad, con el cual interrumpia el tránsito por la vereda en cuestion:

Que el Gobernador de la provincia requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, citando en apoyo de su competencia el núm. 10 del artículo 50, y los artículos 57 y 81 de la ley orgánica municipal de 21 de octubre de 1868:

Que el Juez, despues de oír al Promotor fiscal y al demandante, pero sin dar audiencia á la parte demandada ni celebrar vista del artículo, dictó sentencia

declarándose competente, fundándose en que la vereda no conduce directamente á un pueblo; en que Borreguero habia adquirido la finca sin servidumbre alguna, y en que se litiga el derecho particular entre demandante y demandado, y no los que corresponden á las atribuciones de los Ayuntamientos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el núm. 10 del art. 50 de la ley orgánica municipal de 21 de octubre de 1868, segun el cual son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre la conservacion, reparacion y mejora de los caminos, veredas, puentes, fuentes, pontones y demás obras comunales:

Visto el art. 57 de la misma ley, que prohibe admitir los interdictos de retener y recobrar y de obras nueva y vieja interpuestos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, dictadas dentro del círculo de sus atribuciones:

Vista la disposicion 5.ª de la real orden de 17 de mayo de 1833, que interpretando el decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, solo autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan; encargando á los Alcaldes, bajo su mas estrecha responsabilidad, que impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Considerando:

1.º Que si bien el dueño de la finca de que se trata la adquirió sin que se espesara que tenia servidumbre alguna, aparece que de antiguo la cruzaba una de carácter público, la cual procuró interceptar el adquirente, aunque sin conseguirlo por completo:

2.º Que tratándose de servidumbres públicas, á los Ayuntamientos corresponde por regla general y segun las citadas disposiciones conservar el tránsito libre y expedito, adoptando al efecto los acuerdos que extime necesarios.

3.º Que segun la jurisprudencia constante en la materia, las facultades de los Ayuntamientos alcanzan á las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar, y por consiguiente la excepcion de la re-

gla general es que la usurpacion sea antigua y de difícil comprobacion, en cuyo caso solo puede reivindicarse el derecho ante la Autoridad judicial:

4.º Que en el presente conflicto no se ha probado la mencionada excepcion, y consta por el contrario facilmente comprobada la interrupcion del tránsito en una servidumbre pública;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Madrid á 26 de octubre de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### EXPOSICION.

Señor: Propósito constantemente seguido por todos los Gobiernos (no obstante la diferente manera que hayan tenido de apreciar las relaciones políticas) ha sido equiparar en derechos civiles y en el procedimiento que es su consecuencia á los ciudadanos españoles que habitan en ambas orillas del Atlántico. Mérito es este, y no de los que menos avaloran nuestras justamente celebradas Leyes de Indias, cuya autoridad ha sobrevivido en gran parte de América á la de nuestra un tiempo allí omnipotente Monarquía. Así que, promulgado en la Península nuestro Código de procedimientos, se aplicó á las Antillas por decreto de 9 de diciembre de 1865; no siendo posible estenderlo á nuestras posesiones del Pacífico por las distintas condiciones en que la propiedad allí se encuentra. Pero bien pronto hubo de notarse que las disposiciones del título XII de la ley de Enjuiciamiento civil, en que se regula el juicio de desahucio, no garantian igualmente los derechos de los dueños y arrendatarios, sino que dejaban tanto asidero á la mala fé, y producian tal cúmulo de pleitos y tanta perturbacion en las relaciones jurídicas que nacen de contrato tan usual, que fué preciso derogarlas por la ley de 25 de junio de 1867. Patentes estan los excelentes resultados de esta reforma, que sin embargo no se ha planteado en la América española, y eso que allí debieron sentirse doblemente los males que vino á remediar, habiéndose pasado sin transicion del artículo 108 del bando de Gobierno de 14 de noviembre de 1842, estremada-

mente favorable al derecho de los propietarios, á prescripciones que, aunque dictadas con el mejor deseo, dejaban á aquel á merced de inquilinos insolventes, fácilmente inclinados á disimular y prolongar con largos y costosos litigios la falta de cumplimiento de sus obligaciones. No tardó la Audiencia de Puerto-Rico, apoyándose en que al mandar obedecer la ley de Enjuiciamiento civil en aquella isla acordó además entender como vigentes todas las aclaraciones y disposiciones dictadas por el Ministro de Gracia y Justicia para la mejor inteligencia de dicha ley en la Península, sin perjuicio de dar cuenta de esta resolución al Gobierno central, en promover el oportuno espediente que, elevado al Supremo Tribunal de Justicia, mandó ampliarle á la isla de Cuba. De uno y otro, así como del luminoso informe de aquel Supremo Tribunal, resulta la urgente necesidad de hacer participantes á nuestros hermanos de las Antillas de los beneficios de la ley de 25 de junio, sin otras variaciones que las de suprimirse el artículo 10 de dicha ley por no tener al presente aplicación en Audiencias donde no existen vacaciones, y la de poner en consonancia la cantidad que designe el artículo 9.º con el tipo marcado en la instrucción de 9 de diciembre de 1865, fundada en el diferente valor que alcanza la moneda.

Apoyado en estas consideraciones, que responden al pensamiento general del Gobierno, á quien igualmente preocupa la suerte de los españoles de ambos continentes, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de octubre de 1869.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Conformándome con las consideraciones que me ha espuesto el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Ultramar hará promulgar en las islas de Cuba y Puerto-Rico la ley de 25 de junio de 1867, que vino á modificar en la Península el título XII de la ley de Enjuiciamiento civil, con las alteraciones contenidas en los artículos subsiguientes.

Art. 2.º Se declara sin aplicación por ahora en las referidas islas el artículo 10 de la citada ley de 25 de junio.

Art. 3.º En lugar de la cantidad de 300 escudos que designa en su artículo 9.º, deberá entenderse la de 2000 escudos conforme á lo ordenado en el párrafo primero del artículo 2.º de la instrucción dada en 9 de diciembre de 1865 para la aplicación de la ley de Enjuiciamiento civil á las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Dado en Madrid á 29 de octubre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Segunda enseñanza.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha visto con agrado el donativo hecho por don José Moreno Rocafull á la Biblioteca del Instituto de segunda enseñanza de Lorca de las obras siguientes: Diccionario universal de Agricultura, por el Abate Rozier, traducido al castellano por don Juan Alvarez Guerra, 16 tomos; Historia de los Girondinos, por Lamartine, traduc-

cion castellana, 13 tomos; Geografía general y particular antigua y moderna, por don Juan Gonzalez Cañaveras, 11 tomos, Historia del Emperador Carlos V, por Fr. Prudencio Sandoval, nueve tomos; 6 Historia de la revolución francesa, por Thiers, traducción castellana de don Sebastian Miñano, 12 tomos. Y en su consecuencia S. A. ha dispuesto que se den las gracias al referido don José Moreno Rocafull por su generoso desprendimiento, y que se publique esta disposición en la Gaceta.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares los señores don Antonio Romero y Andía de 12 ejemplares de la Gramática musical, 6 Teoría de la música, de la que de autor; don Acisclo F. Vallin y Bustillo de 130 ejemplares de Aritmética para los niños, 50 de Principios y ejercicios de Aritmética, 50 de Principios y ejercicios de Geometría, 50 de Programas de Aritmética, 100 de Programas de Geometría, 20 de Aritmética y Algebra, 20 de Geometría, Trigonometría y nociones de Topografía, y 10 de Elementos de Matemáticas, de cuyas obras es autor; dándoles las gracias en nombre de la Nación por este rasgo de patriotismo y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de octubre de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de Instrucción pública.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 5.º—Comercio.

Vistas las contestaciones de varios Ayuntamientos que se hallan en descubierta para la adquisición de una colección-tipo de pesas y medidas del sistema métrico-decimal, conforme á la real orden de 7 de agosto de 1865, la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio ha dispuesto que los que á continuación se espresan pueden adoptar las disposiciones en la forma que crean mas conveniente para hacer las respectivas consignaciones, siempre que las cartas de pago se entreguen oportunamente en este Gobierno de provincia, para que puedan ser remitidas á la Dirección antes del día 30 del actual.

Madrid 3 de noviembre de 1869.

El Gobernador,  
Juan Moreno Benítez.

- Alcobendas.
- Alcorcon.
- Barajas.
- Brunete.
- Bustarviejo.
- Canillejas.
- Cercedilla.
- Colmenar de Oreja.
- El Pardo.
- Galapagar.
- Guadarrama.
- Leganés.
- Lozoya.
- Miraflores.
- San Agustín.

- San Martin de la Vega.
- Valdemorillo.
- Villamantilla.
- Villaviciosa de Odon.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Excm. Diputación provincial de Madrid saca á pública subasta el suministro de todas las hilazas que necesiten los talleres del Hospicio de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 2760 kilogramos, bajo el pliego de condiciones que en este día se publica á continuación, verificándose el remate con arreglo al modelo que en seguida del expresado pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas, cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 479 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 2760 kilogramos de hilazas, bajo el tipo de un escudo 736 milésimas cada kilogramo, debiendo tener lugar la subasta á las dos de la tarde del día que cumplan los 30 de su publicación en la Gaceta de Madrid, y si este fuere festivo se verificará al siguiente, en la sala de sesiones de la Diputación provincial, sita en la calle del Sacramento núm. 1.º, presidido por el escelentísimo señor Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Madrid 3 de noviembre de 1869.—El Secretario interino, C. Pozzi.

Pliego de condiciones bajo las que la excelentísima Diputación provincial de Madrid saca á pública subasta el suministro de todas las hilazas que necesiten los talleres del Hospicio de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 2760 kilogramos.

Primera. El proveedor ha de suministrar por tiempo de un año, que empezará á contarse dos días después del en que se le comunique la aprobación del remate hasta igual fecha del año próximo de 1870, todas las hilazas que necesiten los talleres del Hospicio sin limitación alguna.

Segunda. Las hilazas han de ser de primera calidad, urdimbre número 20 ó iguales á la muestra que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la escelentísima Diputación y en la Dirección del Establecimiento, y no reuniendo estas circunstancias se procederá á comprarlas por cuenta del rematante, si este no presenta otras que las reúnan á la hora que la persona encargada por dicha escelentísima Diputación le designe.

Tercera. El precio de cada kilogramo de hilazas que se suministre, será el que quede fijado en el remate, y el pago de su importe se satisfará por mensualidades vencidas, en la Administración del Hospicio, no admitiéndose proposición que exceda de un escudo 736 milésimas cada uno de aquellos.

Cuarta. Para la celebración de las subastas y tomar parte en ellas los licitadores, se observarán las reglas que prescriben el artículo 25 del reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de septiembre de 1865, á saber:

1.º Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al señor Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada con antelación.

2.º Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 479 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.º El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.º Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

5.º A la hora señalada procederá el señor Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta, publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

6.º La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación de quien corresponda, sobre la proposición mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

7.º Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación superior, y se devolverá en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

Quinta. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que asciende el importe del servicio, según el consumo calculado, con sujeción al tipo de su postura calculado.

Sexta. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional de que hace mérito la regla 2.ª de la condición 4.ª, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y Reglamento de presupuestos y contabilidad provincial antes citada.

Sétima. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

Octava. El contrato ha de ser á riesgo y ventura: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades ó de cualquiera otra razón ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por mas vía que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial, incurriendo

en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

**Novena.** Dentro de los primeros ocho días de haber recaído la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

**Décima.** Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

**Primero.** Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

**Segundo.** Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le tendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

**Undécima.** Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y de la Diputación Provincial, ó de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

**Duodécima.** Las multas ó indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

**Primero.** De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al art. 25.

**Segundo.** De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

**Tercero.** De los demás bienes que á unos y á otros pertenezcan.

**Decimatercera.** La subasta tendrá lugar á los treinta días contados desde el en que salga anunciada la subasta en la *Gaceta*; advirtiéndose que si cayese en día festivo, será al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputación provincial, sita en la calle del Sacramento núm. 1, bajo la presidencia del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digne delegar.

**Decimacuarta.** Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demás, serán de cuenta del contratista.

Madrid 3 de noviembre de 1869.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., que habita en..... calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la Excmo. Diputación provincial de Madrid el suministro de todas las hilazas que necesiten los talleres del Hospicio de

esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 2760 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

**QUINTA SECCION.**

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Excmo. señor Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á la Dirección general de Rentas, con fecha 12 del corriente la órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Enterado S. A. el Regente del Reino de lo consultado por esa Dirección general, acerca de la conveniencia de reducir los precios en venta señalados en la tarifa aprobada por el poder Ejecutivo en 10 de mayo del corriente año, á los cigarros peninsulares de segunda clase y comunes, y cigarrillos de papel denominados suaves y misturados y comunes, y teniendo en cuenta que la reducción propende á desarrollar el consumo, al propio tiempo que pone su valor con relación al mercado para las demás manufacturas de tabaco por libras, en la referida tarifa: S. A. se ha servido disponer que, á contar desde el 1.º de noviembre próximo se vendan los cigarros peninsulares de segunda clase á 6 escudos la libra de 200 cigarros, 30 milésimas cada cigarro; los cigarros comunes á un escudo 700 milésimas la libra de 204 cigarros 25 milésimas cada 3 cigarros; los cigarrillos de papel suaves á 3 escudos 360 milésimas la libra de 32 cajetillas, 105 milésimas cada cajetilla, y los cigarros misturados y comunes á un escudo 920 milésimas la libra de 64 cajetillas, 30 milésimas cada cajetilla.

De órden de S. A. el Regente del Reino lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se anuncia al público para que llegue á su conocimiento que desde 1.º de noviembre próximo las cuatro clases de tabaco citadas se esponderán en todos los estancos de esta capital y su provincia á los precios marcados en la preinserta órden.

Madrid 27 de octubre de 1869.—M. Ce-bollino y Aguilar.

**SESTA SECCION.**

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

En virtud de lo dispuesto por órden de S. A. de fecha 19 del mes actual, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de una parte del cemento necesario para las obras del depósito mayor del canal de Lozoya, bajo el presupuesto de 8945 escudos 500 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la canti-

dad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 440 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 10 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de un escudo.

Madrid 26 de octubre de 1869.—El Director general de Obras públicas interino, Manuel Abeleira.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 26 de octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de una parte del cemento necesario para las obras del depósito mayor del canal de Lozoya, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución del servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de hoy, esta Dirección general ha señalado el día 2 del próximo mes de diciembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de mármol para la escalera noble, solado del paraninfo y salas de recepción, con otros accesorios para la nueva Universidad de Barcelona, cuyo presupuesto asciende á 25.589 escudos 319 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Dirección general de obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Barcelona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1279 escudos 465 milésimas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará úni-

camente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 escudos.

Madrid 27 de octubre de 1869.—El Director general de obras públicas interino, Manuel Abeleira.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de mármol para la escalera noble, solado del paraninfo y salas de recepción con otros accesorios para la nueva Universidad de Barcelona, cuyo presupuesto asciende á 25.589 escudos 319 milésimas, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por real decreto de 10 de julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de mármol para la escalera noble, solado del paraninfo y salas de recepción y otros accesorios para la nueva Universidad de Barcelona.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiere adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la órden de aprobación del remate; cuya fianza quedará en garantía hasta la recepción final de las obras.

2.ª Será obligación del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de treinta días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta.

3.ª Se dará principio á la construcción de las obras dentro del término de treinta días, que empezará á contarse desde la propia fecha, debiendo darlas terminadas en el plazo de siete meses.

4.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones espedidas por el Arquitecto-Director. Su abono se hará sin descuento alguno en la Tesorería Central, ó Barcelona.

Madrid 27 de octubre de 1869.—El Director general interino, Manuel Abeleira.

**GUARDIA CIVIL.**

*Décimo cuarto tercio.*

Teniendo que procederse á la venta de un caballo de desecho de este tercio, se anuncia al público que el día 6 del próximo mes de noviembre y á las once de la mañana, tendrá lugar la misma en el patio del Cuartel del Duque de Alba.

Madrid 30 de octubre de 1869.—El Brigadier, Merelo.

FABRICA NACIONAL DE TABACOS DE MADRID.

El día 12 del actual, desde la una á la una y media, se verificará en esta fábrica subasta oral, para contratar 375 arrobas de carbon vegetal que se necesita para el servicio de 1869-70, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Contaduría del establecimiento.

Madrid 2 de noviembre de 1869.—Ignacio Escobar.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por el presente, tercero y último edicto, y en virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano don Luis Villanueva, se cita y llama á Maria Díaz Villar, de ocupacion sirvienta que ha sido en la casa de doña Brígida Navas, calle del Lobo, núm. 3, entresuelo, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de nueve dias, á contar desde su insercion en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto doméstico; apercibida que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente, tercero y último edicto y en virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano don Luis Villanueva, se cita y llama á don Benito Rodriguez Alvarez, don Francisco Ortega Aguilar, don Tomás García David, don Jesús Rivero y Dasillas, don Manuel Lopez, doña Dolores Zarate Santa Cruz, doña Eugenia Vela y Minguez y don Manuel Gil Palacios, cuyos domicilios se ignoran, á fin de que en el término de nueve dias, á contar desde su insercion en los periódicos oficiales, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía, á responder de los cargos que les resulta en causa que contra los mismos y otros se instruye por juegos prohibidos; apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Juan Igneson, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano don Eduardo Hermenegildo Hernandez, se saca á la venta en pública subasta, una casa sita en esta córte y su calle del Olmo, señalada con el número 13 antiguo y 24 moderno, de la manzana 23, que consta de 4681 pies y 10 décimos de otra, y se halla tasada en la cantidad de 31.958 escudos; habiéndose señalado para su remate el día 23 del próximo mes de noviembre, á las doce de su mañana, en dicho Juzgado.

Madrid 30 de octubre de 1869.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez. 282.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza, por segundos edictos y término de cinco dias, á las personas que se crean con derecho á las siguientes cargas que pesan sobre las casas en esta capital, calle de Fúcar, núm. 7 antiguo 16 moderno, manzana 249.

Un censo de 2700 rs. de capital al 3 por 100 á favor del Cura y Beneficiados de San Ginés de esta córte, como cumplidores de la memoria fundada por Gabriel de la Peña, en escritura de 9 de mayo de 1867, ante el Escribano Juan Justo.

Otro censo de 3520 rs. á favor del convento de Monjas Franciscas de Cuéllar, y 1764 rs., como capital de lo que anualmente se paga al visitador eclesiástico, como compatrono de dicha memoria, á fin de que las expresadas personas, sus sucesores ó causa habientes y los que puedan tener interés á las referidas cargas, comparezcan en forma en dicho término, á contestar la demanda interpuesta por don Ramon, don Andrés y don Alfonso Pellico y Moliñillo, representados estos dos últimos por su curador adliten, sobre cancelacion de las mismas afecciones; bajo apercibimiento de rebeldía trascurrido que sea aquel término.

Madrid 30 de octubre de 1869.—El Escribano, José María I. Sierra.—281.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 26 de octubre de 1869, el señor don Carlos Susbielas, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma; habiendo visto este incidente promovido por doña Vicenta Lechosa y Moreno, vecina de esta capital, su Procurador don Manuel de Diego, sobre que se la declare pobre para litigar con don Manuel Cogolludo Lancha, su convecino.

Resultando que doña Vicenta Lechosa ha interpuesto demanda contra don Manuel Cogolludo, sobre pago de reales, solicitando por un otrosi la defensa por pobre:

Resultando que conferido traslado de dicha pretension de pobreza al demandado no lo evacuó ni ha comparecido en este incidente, que se ha sustanciado por tanto en su rebeldía:

Resultando que comunicado al Promotor fiscal del Juzgado, propuso la práctica de varias diligencias que se estimaron en el auto de recibimiento á prueba, practicándose además la que propuso la demandante, con objeto de acreditar su estado de pobreza:

Resultando que unidas al incidente y comunicada de nuevo al Promotor fiscal, emitió su dictámen favorable á la pretension deducida:

Considerando que doña Vicenta Lechosa ha justificado hallarse comprendida en las prescripciones del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil para disfrutar los beneficios de la defensa por pobre, con cuya declaracion ha estado conforme el Promotor fiscal:

Visto el artículo citado, el 181 y demas referentes de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo: Que debo declarar y declaro á doña Vicenta Lechosa y Moreno pobre para litigar con don Manuel Cogolludo Lancha, mandando que se le ayude y

defienda en tal concepto y en el papel de su clase, y que se le dispensen los demas beneficios prescritos en el referido artículo 181 de la ley de Enjuiciamiento civil; entendiéndose sin perjuicio de reintegro y pago de derechos si mejorase de fortuna. Asi por esta mi sentencia, que además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por edictos, se publicará en el *Diario de Avisos* de esta capital y *Boletín Oficial* de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos Susbielas.

Publicacion.—Dada y publicada fué la sentencia anterior por el señor don Carlos Susbielas, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que doy fé. Madrid 26 de octubre de 1869.—Pedro Mariano de Benito.

Concuerda literalmente con su original, á que me remito. Y para su publicacion en el *Boletín Oficial* de la provincia, autorizo, en cumplimiento de lo mandado, el presente testimonio en Madrid á 30 de octubre de 1869.—Pedro Mariano de Benito.—282 (P. de P.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Madrid.

Esta Excma. Corporacion saca á pública subasta, por pujas á la llana, la adquisicion de 920 kilogramos de hilaza de lino, núm. 20, al precio de un escudo 630 milésimas kilogramo, ó sea á 750 milésimas de escudo la libra, con destino á los asilos de mendicidad de San Bernardino. El acto tendrá lugar el día 13 de noviembre próximo, á las doce del dia, en la sala de remates de estas casas consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones de manifiesto en la Secretaría de S. E., todos los dias no feriados que medien desde la publicacion del presente anuncio hasta el del remate, de doce á cuatro de la tarde.

Madrid 30 de octubre de 1869.—El Secretario, Marcelino Franco.

Alcaldía popular de Fuencarral.

De orden del señor Juez de primera instancia de este partido, se ha mandado retasar y vender una viña en término municipal de esta villa de Fuencarral y sitio que llaman Valhondo, de 240 cepas de viduño tinto aragonés, que linda á M. con viña de Zacarías Guñales, O. con tierra de Francisco Montero, P. con tierra de Bernardo Marqués y N. con tierra de Celestino Quijano. Es de la propiedad de Benito Gomez Duxantes, de esta vecindad, y está señalado el remate para el día 20 de noviembre próximo venidero, á las diez de su mañana, en esta Alcaldía.

Fuencarral 30 de octubre de 1869.—El Alcalde, Pedro Agüf.—Por su mandado, José Miguel.

Alcaldía popular de Pozuelo de Alarcon.

En conformidad á lo dispuesto en el artículo 15 de la ley orgánica municipal de 21 de octubre de 1868, este Ayuntamiento ha procedido á la formacion del padron general del vecindario, cumpliendo asi tambien con lo ordenado por el excelentísimo señor Gobernador de la provincia en 20 de setiembre último. Y habiendo acordado en la sesion ordinaria de hoy que se ponga de manifiesto en la Secretaría de la municipalidad por espacio de quince dias, se hace público por el presente para que durante el indicado término, puedan hacerse las reclamacio-

nes que los incluidos en él tengan por conveniente.

Pozuelo de Alarcon 31 de octubre de 1869.—Vicente Martin Lopez.

Alcaldía popular del Escorial Bajo.

El padron del vecindario de este distrito municipal, formado en virtud de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, se halla espuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento hasta el día 15 de noviembre venidero, para oír las reclamaciones conducentes.

Escorial Bajo 30 de octubre de 1869.—El Alcalde, A. Zapata.—Por su mandado.—Manuel Rubio, Secretario.

Alcaldía popular de Los Hueros.

No habiéndose presentado en el plazo que se fijó en 21 de setiembre último, ninguna relacion para proceder á la formacion del repartimiento del impuesto personal, el Ayuntamiento que presido ha acordado ampliar aquel por quince dias, á contar desde esta fecha, que concluirá el 11 del próximo noviembre.

Lo que se anuncia para la puntualidad y cumplimiento de las personas á quienes incumbe.

Los Hueros 28 de octubre de 1869.—P. O.—Julian Puerta y Monge, Secretario.

Alcaldía popular de Robledo de Chaveta.

Contituida en esta villa la Junta repartidora para la contribucion personal correspondiente al año económico, ha acordado se prevenga á todos los que están obligados á contribuir, que en el término de ocho dias presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, que lo es tambien de la Junta, las relaciones juradas conforme al modelo que acompaña á la instruccion provisional aprobada al efecto; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar.

Robledo de Chaveta 31 de octubre de 1869.—El Alcalde popular y Presidente, Manuel de Pedraza.

Alcaldía popular de Colmenarejo.

En este dia se ha dado parte por el encargado de don Pedro Barbería de haberse agregado al ganado desu amo una vaca pequeña, gijona, corniancha, con una mermella, las dos orejas rasgadas, con hierro en la llana izquierda de A y P, bastante brava, la cual se halla con las vacas, á que se agregó, por ser imposible depositarla en otra parte por muy esquiva, y que será entregada á la persona que justifique ser suya.

Colmenarejo 29 de octubre de 1869.—P. O.—Raimundo Roman.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca nuevamente á subasta pública el aprovechamiento de pastos de varios partidos en el Coto del Lomo del Grullo, sito en el término de la provincia de Sevilla, cuyo acto se celebrará simultáneamente en la Administracion de Sevilla y en este centro directivo, el día 8 de noviembre, á la una de su tarde. El pliego de condiciones estará de manifiesto en los puntos indicados.

Madrid 30 de octubre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Editor, D. Juan Antonio Garcia

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 7 MADRID: 4869.